

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Rxxxxl Axxxxa Mxxxxxa

Expediente: 207/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado, las constancias que corresponden al dictamen de viabilidad relativo a la construcción de la barda de confinamiento que se autorizó a Ferromex, así como, la documentación que se solicitó para la autorización de dicho permiso y la sesión de cabildo en la que se haya votado o informado lo relativo al tema. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado declara la clasificación de la información. 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, se determina modificar la clasificación de la información, a efecto de que, el sujeto obligado brinde las versiones públicas de la licencia de construcción y el recibo de pago de Tesorería correspondiente.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **207/2025** promovido por **Rxxxxl Axxxxa Mxxxxxa**, en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 09 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, al haberse presentado en hora inhábil, se considera de fecha 10 de octubre del año 2025, que a la letra dice:

*“Informe la obligada y haga llegar las constancias que corresponden al dictamen de viabilidad relativo a la construcción de la barda de confinamiento que se autorizó a Ferromex, así como la documentación que se solicitó para la autorización de dicho permiso y la sesión de cabildo en la que se haya votado o informado lo relativo al tema.”
SIC.*

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 23 de octubre del año 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, por medio de un oficio, en el cual manifiesta lo siguiente:

“[...] se realizó la búsqueda correspondiente en la Dirección de Desarrollo Urbano, encontrándose documentos vinculados al expediente del permiso solicitado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se determinó que diversos documentos que integran el expediente del permiso de



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

construcción solicitado por la empresa Ferromex, no serán entregados al solicitante, al contener información de carácter confidencial y datos personales protegidos por la ley.

(...) Adicionalmente es necesario precisar que la información es generada y pagada por un tercero que no ha involucrado el ejercicio de recursos públicos, y que los documentos que respaldan el resultado del proyecto se encuentran en custodia del Municipio de Piedras Negras como parte integrante de los requisitos solicitados para la gestión de trámite de licencia correspondiente, por tanto es imprescindible contar con la autorización por escrito del tercero, para acceder a la entrega de los documentos que solicita.

Finalmente, durante el análisis del expediente se identificó que diversos documentos (planos arquitectónicos, estudios técnicos, memorias de cálculo, identificaciones, y solicitudes firmadas por representantes, legales) contienen datos personales y técnicos sensibles

(...)

La difusión de esta información constituiría una vulneración a los derechos de privacidad, protección y seguridad de datos personales de las personas físicas involucradas, además de implicar un riesgo potencial para la seguridad de las instalaciones descritas.

Cabe mencionar que el otorgamiento de licencias de construcción no forma parte de los asuntos de sesión de cabildo, toda vez que se refiere a trámites y servicios para la ciudadanía en general que ofrece el Municipio de Piedras Negras a través de la ventanilla universal.

Por lo anterior, se elaborará únicamente versión pública de los documentos que no contengan datos protegidos -específicamente la licencia de construcción y el recibo de pago-, testando la información confidencial conforme al procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley citada. [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 29 de octubre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**. En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“La obligada es omisa en enviar la información solicitada haciendo uso indebido de la fundamentación legal.” SIC.

CUARTO. PREVENCIÓN. En fecha 13 de noviembre del año 2025, esta Autoridad Garante, notificó a la parte recurrente vía correo electrónico, Acuerdo de Prevención, a efecto de que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a que se notificara el acuerdo, subsanara la omisión de proporcionar las pruebas, razones y/o argumentos que justifiquen y esclarezcan que se hizo un uso indebido de la fundamentación legal, toda vez que es una manifestación genérica y poco clara.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. En fecha 21 de noviembre del año 2025, la parte recurrente desahoga la prevención hecha por esta Autoridad Garante, a través de un documento que remite vía correo electrónico, en donde manifiesta lo siguiente:

"[...] La inconformidad se justifica en que el Sujeto Obligado realiza una clasificación excesiva e indebida de la información solicitada bajo las causales de confidencialidad y reserva, sin ponderar el principio de máxima publicidad y la obligación de entregar versiones públicas de la información generada en ejercicio de sus funciones.

A. Respecto a la Clasificación de Confidencialidad (Art. 81 y 87 de la Ley de Transparencia de Coahuila):

El Sujeto Obligado clasifica como confidencial diversos documentos del expediente del permiso, citando datos personales, secretos comerciales, fiscales, entre otros.

En virtud de lo anterior la obligada Deber de Testar, No de Negar la Entrega Completa. Si bien la documentación (planos, memorias, identificaciones) puede contener datos personales (nombres, firmas, domicilios) o datos de carácter patrimonial o fiscal, la Ley de Transparencia obliga al Sujeto Obligado a entregar una versión pública de la información, testando únicamente las partes clasificadas como confidenciales, tal como lo establece el artículo 87 citado por la propia autoridad. La respuesta no debe negar la entrega del documento en su totalidad por contener estos datos, pues existe la posibilidad de entregarlos haciendo las adecuaciones correspondientes para la versión pública..

Acceso a la Documentación Técnica Pública. Por lo que hace al dictamen de viabilidad y la licencia de construcción son actos administrativos emitidos por el Municipio, los cuales no deben estar sujetos a la autorización de un tercero particular (Ferromex), pues son documentos que legitiman la actuación de la autoridad. Al ser parte de un proceso de ordenamiento territorial, deben ser públicos.

B. Respecto a la Clasificación de Reserva por Seguridad (Art. 79, Fracc. XIV de la Ley de Transparencia de Coahuila):

El Sujeto Obligado clasifica los "Planos y memorias de cálculo con coordenadas, especificaciones y detalles constructivos" como información que podría comprometer la seguridad de una instalación estratégica (infraestructura ferroviaria).

Sin embargo no justifica ni hace evidente la Prueba de Daño. La clasificación por reserva debe ser fundada y motivada, y debe demostrarse que la divulgación de la información representa un riesgo real, probable y específico de daño al interés público. El Sujeto Obligado se limita a manifestar que los documentos "podrían comprometer la seguridad" sin especificar por qué la difusión de un plano constructivo municipal de una barda de confinamiento causaría un daño grave al interés público o a la seguridad nacional/estratégica, en contravención del principio de máxima publicidad. [...]" SIC.

SEXTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 24 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 207/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 24 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **207/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.679/2025 de fecha 24 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

OCTAVO. CONTESTACIÓN. En fecha 16 de diciembre del año 2025, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión, reiterando la clasificación de la información solicitada, así como, manifestando lo siguiente:

“[...] Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento proporcionó información al solicitante en versión pública lo siguiente:

- *La Licencia de Construcción.*
- *El Recibo de Pago de Tesorería correspondiente.*

Ambos casos con testado de datos personales, conforme lo dispuesto en los Artículos, 86, 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. [...]” SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción



IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 10 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta en fecha 23 de octubre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 24 de octubre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 29 de octubre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de la información como reservada y/o confidencial.



Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información solicitada es susceptible de ser clasificada como reservada y/o confidencial, de ser procedente, si se llevó a cabo la clasificación conforme a los procedimientos establecidos en la legislación en la materia.

SEXO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, a través de la solicitud de información se requirió lo siguiente:

- *Dictamen de viabilidad relativo a la construcción de la barda de confinamiento que se autorizó a Ferromex*
- *Documentación que se solicitó para la autorización de dicho permiso*
- *Sesión de cabildo en la que se haya votado o informado lo relativo al tema*

Con relación a lo anterior el sujeto obligado clasifica como confidencial el expediente del permiso de construcción solicitado, manifestando que, se elaborará únicamente versión pública de los documentos que no contengan datos protegidos, específicamente la licencia de construcción y el recibo de pago, testando la información confidencial.

A su vez, expresa que el otorgamiento de licencias de construcción no forma parte de los asuntos de sesión de cabildo, toda vez que se refiere a trámites y servicios para la

ciudadanía en general que ofrece el Municipio de Piedras Negras a través de la ventanilla universal.

En ese tenor, al momento de interponer recurso de revisión y aclararlo mediante prevención hecha por esta Autoridad Garante, la parte recurrente se inconforma específicamente por dicha clasificación de la información por lo que, sobre esto, procede realizar el análisis de la Litis planteada.

Es necesario dejar establecido qué es lo que se entiende por información confidencial y cuál es el procedimiento para clasificar información por parte de un sujeto obligado, lo cual, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se estipula:

Artículo 3. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. a IV. ...

V. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales concernientes a una persona física o moral identificada o identificable;*

V. a XIX. ...

Artículo 69. *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.*

Las personas titulares de las áreas de los Sujetos obligados que posean la información solicitada serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Los Sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 70. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*



- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 81. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los Sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 85. Para que los Sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre Sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Así como, el artículo 3 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza que dispone lo siguiente en materia de datos personales:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: *Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Por lo que, de lo expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Es la información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales.
2. Es información que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, salvo las excepciones que establecen las leyes respectivas de la materia.
3. Sólo podrán tener acceso a dicha información, los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, en términos de las leyes respectivas de la materia.

Es así como, después de especificado lo anterior, al observar el requerimiento, respuesta e inconformidad del presente asunto, es posible determinar que, la ahora parte recurrente solicita información que contiene datos clasificados como confidenciales, precisando además que, el sujeto obligado manifiesta en la respuesta a la solicitud que, la información es generada y pagada por un tercero que no ha involucrado el ejercicio de recursos públicos y que los documentos que respaldan el resultado del proyecto se encuentran en custodia del Municipio de Piedras Negras como parte integrante de los requisitos solicitados para la gestión de trámite de licencia correspondiente, así como, los diversos documentos que conforman lo solicitado (planos arquitectónicos, estudios

técnicos, memorias de cálculo, identificaciones, y solicitudes firmadas por representantes, legales) contienen datos personales y técnicos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Garante que, el sujeto obligado no negó el acceso completo a la documentación que se desprende de la información solicitada, sino que, manifiesta, tanto en la respuesta a la solicitud como en la contestación al recurso de revisión que, el Ayuntamiento proporciona en versión pública la licencia de construcción y el recibo de pago de Tesorería correspondiente; empero, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita que el sujeto obligado haya remitido ni a la parte ciudadana ni a esta Autoridad Garante, dichas versiones públicas.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

***VI. Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, confirma la clasificación de la información como confidencial, empero es posible dar la versión pública de ciertos documentos como lo son: la licencia de construcción y el recibo de pago de Tesorería correspondiente, los cuales no fueron remitidos por el sujeto obligado.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **modificar** la clasificación de la información, a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado brinde las versiones públicas de la licencia de construcción y el recibo de pago de Tesorería correspondiente.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

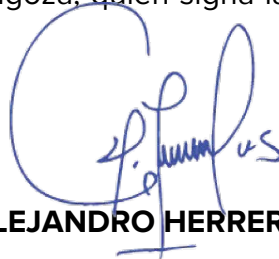
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 04 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS

TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/MAZR